

Los Créditos Contingentes y Su Posible Satisfacción en la Fase de Convenio

Es un supuesto que sucede con asiduidad en el procedimiento concursal.

Qué ocurre con los créditos contingentes y los posibles cambios que se puedan dar, como la desaparición de la contingencia que dio lugar a la clasificación crédito, debido a los extensos plazos de los convenios.

En las siguientes líneas se pretende abordar un supuesto que, siendo específico, sucede con asiduidad en los procedimientos concursales en fase de Convenio en relación con los créditos clasificados como contingentes, debido a los extensos plazos de los convenios y, por consiguiente, a los posibles cambios que puedan suponer la desaparición de la contingencia que dio lugar a la clasificación del crédito.

Pues bien, los créditos clasificados como contingentes en sede concursal se encuentran regulados en el artículo 87 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante, LC), bajo la rúbrica “*Supuestos especiales de reconocimiento*”, en el que se recogen dos grandes grupos de casos para los que se matiza el régimen general de reconocimiento, justificándolo en torno a las especialidades que presentan:

(I) Créditos sometidos a condición suspensiva y litigiosos (reconocidos como contingentes) o, créditos sometidos a condición resolutoria (reconocidos como

condicionales), por existir la incertidumbre acerca de la existencia y validez de estos créditos en el momento de efectuarse el reconocimiento, regulando la forma en la que han de participar en el concurso.

(II) Créditos asegurados con un patrimonio adicional de responsabilidad (fiador, avalista, etc.). En estos casos, para el reconocimiento del crédito en el conjunto se debe acreditar el requerimiento al deudor principal, ejecución del aval, etc., mientras no se acredite el requerimiento a las demás partes, quedarán reconocidos como contingentes.

Derivada de la “contingencia”, respecto de los créditos clasificados como tal (sin perjuicio de aquellos sometidos a condición suspensiva o resolutoria, sobre los que se

haya limitado la forma de actuar en el concurso), en relación con la posible aprobación de un convenio concursal y la satisfacción de dichos créditos de acuerdo con el mismo, surge el siguiente interrogante al que tratamos de dar respuesta a través de estas líneas:

¿Qué ocurre si aprobado el Convenio en sede concursal, desaparece la contingencia?

En este caso, desaparecida la contingencia y existiendo un convenio aprobado con anterioridad, los créditos quedarán vinculados al mismo, estén o no reconocidos en el concurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134.1 de la LC.¹ Y ello, sin perjuicio de los créditos que tengan la condición de privilegiados de acuerdo con la naturaleza del contrato del que nacen, puesto que, en caso de acreedores privilegiados sólo quedarían vinculados al convenio si expresamente han manifestado su adhesión al mismo, tal y como se refleja en el artículo 134.2 de la LC.

En este sentido, los Tribunales españoles defienden esta postura², como se refleja en la Sentencia de 11 de marzo de 2016 del

Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Palma de Mallorca:

“[...] entadas las premisas del anterior fundamento, queda claro que los créditos contingentes litigiosos, calificados como ordinarios (como el del caso de autos), quedan afectados por el convenio, tanto en lo referente a las quitas como a las esperas.

Pero en relación con el pago, a la exigibilidad del mismo, queda postergado al momento en que la contingencia desaparezca, mediante el dictado de la resolución correspondiente que reconozca la existencia del crédito y fije el importe del mismo.”

Victor Cano
Abogado
Chávarri Abogados

1 Sentencia de 11 de marzo de 2016 del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Palma de Mallorca (Provincia de Islas Baleares) (JUR 2016\71269). “En segundo lugar, el art. 134 LC que dice bien claro que: “1. El contenido del convenio vinculará al deudor y a los acreedores ordinarios y subordinados, respecto de los créditos que fuesen anteriores a la declaración de concurso, aunque, por cualquier causa, no hubiesen sido reconocidos” Con estos preceptos podemos concluir:1. Los créditos surgidos previos a la declaración de concurso (a excepción de aquellos que tienen una previsión específica de créditos contra la masa en los términos del art. 84.2 LC), tendrían la consideración de concursales, por no tratarse de créditos contra la masa.2. Para que un crédito concursal sea reconocido en el concurso necesita de su inclusión en los textos elaborados por la administración concursal, permitiendo discutir tanto su existencia, cuantificación y calificación mediante el sistema de impugnación del informe provisional elaborado por la

administración concursal.3. Luego, todos esos créditos pueden estar o no reconocidos en el concurso.4. El que un crédito no esté reconocido en el concurso no supone su extinción a los efectos de ser pagados.5. El crédito concursal, reconocido o no en el concurso quedará vinculado por los términos del convenio que se apruebe.”

² Sentencia núm. 13/2014 de 24 enero de 2014 de la Audiencia Provincial de A Coruña (JUR 2014\47084): “En el mismo sentido entonces que nuestra citada sentencia de 20/1/2014, debemos adelantar que, estando el crédito del demandante reconocido por la administración concursal en la lista definitiva de acreedores con la condición de contingente y ordinario, la actora está sometida al convenio aprobado”.